



**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
POR LA QUE SE REGULAN LOS ASPECTOS NECESARIOS PARA EL
DESARROLLO DE LA DIVISIÓN DE HONOR DE BALONMANO MASCULINO EN
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 96.2 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY 39/2022, DE
30 DE DICIEMBRE, DEL DEPORTE.**

ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Resolución de la Presidencia del CSD, de fecha 1 de agosto de 2023 se estableció, en ausencia de convenio de coordinación entre la Liga Profesional de Clubes Españoles de Balonmano (ASOBAL) y la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM), el sistema previsto en el párrafo segundo del artículo 96.2 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (LD), con el fin de garantizar el inicio y desarrollo de la División de Honor de Balonmano Masculino (Liga Profesional ASOBAL).

El sistema arbitrado en la citada Resolución prevé un procedimiento que consta de los siguientes trámites:

1. Constatación de la falta de voluntad de la liga profesional y de la federación deportiva española correspondiente para alcanzar los acuerdos necesarios que garanticen el inicio y desarrollo de la competición.
2. Ante esta situación, el CSD elaborará una propuesta inicial de las materias que sean necesarias a los fines ya indicados.
3. Se remitirá dicha propuesta inicial a las partes otorgándole un plazo común de 10 días hábiles para que puedan presentar una propuesta de acuerdo/convenio de coordinación que contemple las materias necesarias para garantizar el inicio de desarrollo de la competición.
4. A la vista de las propuestas recibidas, el CSD redactará una propuesta definitiva que pondrá en conocimiento de ambas entidades.



5. Se convocarán una o varias reuniones en la sede del CSD con la presencia del Presidente del CSD en la que las personas que ostenten la presidencia de ambas partes expondrán sus conclusiones finales en relación con la propuesta definitiva. Si existe acuerdo, se firmará por éstas.
6. Si persiste la ausencia de acuerdo, el CSD dictará resolución en la que se incluirá la regulación de los aspectos necesarios para el inicio y desarrollo de la Liga Profesional ASOBAL en los términos previstos en el párrafo segundo artículo 96.2 LD. Esta resolución quedará sin efecto en caso de acuerdo posterior de las partes.

Segundo.- Mediante Resolución de la Presidencia del CSD, de fecha de 1 de agosto de 2023, “*Constatada la ausencia de suscripción de convenio entre la RFEBM y ASOBAL en los términos establecidos en el artículo 96 de la LD, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas en los artículos 96.2 de la LD párrafo segundo, en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, y en la Resolución del CSD de fecha 28 de julio de 2023*”, se resolvió:

“1. Iniciar el procedimiento establecido mediante Resolución de fecha 28 de julio de 2023, a fin de regular los aspectos necesarios para el inicio y desarrollo de la División de Honor de Balonmano Masculino en los términos previstos en el párrafo segundo artículo 96.2 de la LD.

2. Remitir a la RFEBM y a ASOBAL la presente Resolución a los efectos de que en el plazo común de 10 días las partes presenten una propuesta de acuerdo/convenio de coordinación que contemple las materias señaladas en el Fundamento de Derecho Segundo, es decir las señaladas en el artículo 96.1 LD, así como aquellas incluidas en el convenio RFEBM-ASOBAL de 23 de junio de 2021 y otras en las que, a juicio de las mismas, deba existir acuerdo entre la RFEBM y ASOBAL a los efectos de garantizar el desarrollo de la competición”.

Tercero.- Con fecha 11 y 14 de agosto de 2023 tuvieron entrada en el CSD escritos remitidos por el Presidente de ASOBAL y por el Presidente de la RFEBM



respectivamente, en los que se trasladaban sendas propuestas de acuerdo de convenio de coordinación en los términos expuestos en la citada resolución de 1 de agosto de 2023.

Cuarto.- Con fecha 27 de septiembre de 2023 y a raíz de las propuestas realizadas se remitió por parte del CSD la propuesta definitiva a la RFEBM y a ASOBAL, celebrándose una reunión en la sede del CSD con la presencia del Presidente del CSD, del Presidente de ASOBAL y del Presidente de la RFEBM en la que se pudo constatar la falta de voluntad de las partes para suscribir el necesario convenio de coordinación que permita el correcto desarrollo de la Liga Profesional ASOBAL.

Quinto.- En los meses posteriores se han llevado a cabo múltiples reuniones entre el Director General de Deportes, el Presidente de ASOBAL y el Presidente de la RFEBM en las que se ha podido seguir constatando la falta de voluntad de las partes para suscribir el necesario convenio de coordinación, celebrándose las últimas reuniones en junio de 2024.

Sexto.- Una vez cumplidos los trámites del procedimiento establecido en la Resolución de la Presidencia del CSD, de fecha 1 de agosto de 2023, con pleno respeto a los principios de audiencia y contradicción, y habiendo constatado que persiste la ausencia de acuerdo entre ASOBAL y la RFEBM, corresponde al CSD regular los aspectos necesarios para el inicio y desarrollo de la Liga Profesional ASOBAL en los términos previstos en el párrafo segundo artículo 96.2 de la LD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 96.2 de la LD en su párrafo segundo, establece que *“En los casos en que no existiere convenio de coordinación entre una liga profesional de nueva creación y la federación deportiva española correspondiente, se arbitrará un sistema en el seno del Consejo Superior de Deportes para la atribución de las competencias señaladas en este artículo y para la resolución de aquellas cuestiones estrictamente necesarias en las que deba existir coordinación entre la liga profesional y la federación*



deportiva española correspondiente para garantizar el inicio y desarrollo de la competición, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca reglamentariamente”.

Segundo.- Con carácter previo es preciso analizar la aplicación del citado precepto a ASOBAL. Dicha entidad se constituyó como liga profesional con la aprobación definitiva de sus Estatutos por la Comisión Directiva del CSD en su reunión de fecha 28 de junio de 2023. Por tanto, la naturaleza jurídica de dicha entidad, desde su constitución, es la de una liga profesional de nueva creación que no tiene un convenio de coordinación con la federación deportiva correspondiente, en este caso la RFEBM. En este sentido, cabe incidir en que el citado convenio de coordinación es un elemento necesario exigido en la LD, debiendo recordarse que el legislador se ha decantado por la fórmula del convenio para regular la necesaria coordinación entre una liga profesional y la federación en la que la liga profesional se integra.

El artículo 95.a) de la LD prevé como una de las competencias de las ligas profesionales la de *“Organizar las competiciones que se incluyan en el acto del Consejo Superior de Deportes de declaración de competiciones profesionales, en coordinación, cuando proceda, con la federación deportiva española correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente”*, estableciéndose en el mencionado artículo siguiente el contenido mínimo del convenio de coordinación que, para la organización de competiciones profesionales, suscribirán la liga profesional y la federación deportiva correspondiente, de lo que se desprende que no puede existir liga profesional sin convenio de coordinación con la federación deportiva española en la que se integra.

Cuarto.- Una vez establecido lo anterior, es preciso señalar que mediante la ya citada Resolución de la Presidencia del CSD, de fecha 1 de agosto de 2023, se procedió a establecer el sistema referido en el artículo 96.2 párrafo segundo de la LD. Ante la persistencia de la ausencia de acuerdo entre ASOBAL y la RFEBM, mediante Resolución de la Presidencia del CSD de fecha 1 de agosto de 2023, se resolvió iniciar el procedimiento aludido, en aras de garantizar el correcto desarrollo de la Liga Profesional ASOBAL.

Código seguro de Verificación : GEN-6577-6d2e-3b6e-1f9a-2f11-2b36-58a6-1e4f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>



CSV : GEN-6577-6d2e-3b6e-1f9a-2f11-2b36-58a6-1e4f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE MANUEL RODRIGUEZ URIBES | FECHA : 13/06/2024 17:39 | NOTAS : F

Quinto.- Tal y como se ha reflejado en los antecedentes, se han seguido los trámites del procedimiento establecido en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2023 y reiterados en el Antecedente Primero de esta Resolución. El apartado 6 señala que *“Si persiste la ausencia de acuerdo, el CSD dictará resolución en la que se incluirá la regulación de los aspectos necesarios para el inicio y desarrollo de la Primera División de Fútbol Femenino en los términos previstos en el párrafo segundo artículo 96.2 de la LD. Esta Resolución quedará sin efecto en caso de acuerdo posterior entre las partes”*. De conformidad con lo anterior y toda vez que sigue persistiendo la ausencia de acuerdo entre las partes, procede establecer la regulación de los aspectos necesarios a fin de asegurar el correcto desarrollo de la Liga Profesional ASOBAL.

RESOLUCIÓN

Constatada la ausencia de suscripción de convenio entre ASOBAL y la RFEBM en los términos establecidos en el artículo 96 de la LD, así como el actual escenario de conflicto entre ambas entidades deportivas en relación a la Liga Profesional ASOBAL, y en uso de las atribuciones que legalmente tengo conferidas en los artículos 96.2 de la LD, en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, y en las Resoluciones de la Presidencia del CSD, de fecha 1 de agosto de 2023, resuelvo:

La atribución de las competencias señaladas en el artículo 96 de la LD y la resolución de aquellas cuestiones estrictamente necesarias en las que debe existir coordinación entre ASOBAL y la RFEBM para garantizar el desarrollo de la competición, en los términos señalados a continuación:

Primero. Cuestiones generales.

Con carácter previo a la constitución de ASOBAL como liga profesional, existía un convenio de delegación de funciones entre la citada entidad deportiva (como asociación, antes de constituirse en liga profesional) y la RFEBM de 23 de junio de 2021 cuya vigencia abarcaba las temporadas, 2021-22, 2022-23, 2023-24 y 2024-25.



En coherencia con lo señalado, las cláusulas establecidas en la presente resolución surtirán efectos en las temporadas 2023/2024 y 2024/2025, salvo que las partes suscriban un convenio de coordinación en los términos establecidos en la LD.

La presente Resolución se aplica a la División de Honor de Balonmano Masculino (Liga Profesional ASOBAL), ya que la Comisión Directiva del CSD, en su reunión de fecha 7 de julio de 2022, acordó calificar como competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal dicha competición únicamente.

La totalidad de las cláusulas del contenido económico sufrirán una revisión automática en la temporada 2024-2025, que será igual al aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) en la temporada inmediatamente anterior.

Segundo. Del calendario deportivo.

Respetando lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, el calendario deportivo de la Liga Profesional ASOBAL será elaborado por ASOBAL, observando el calendario de competiciones y actividades de la RFEBM en relación con competiciones y actividades donde participen tanto clubes o SAD de la liga profesional como de competiciones no profesionales, así como fechas de preparación de la selección nacional. El Presidente de la RFEBM dispondrá de diez días contados desde el de su recibo, que, con carácter ordinario, deberá ser anterior al 15 de abril del año en curso, para ratificar o rechazar el mismo, entendiéndose ratificado si en dicho plazo no se hubiese manifestado. La no ratificación deberá ser expresa y debidamente motivada.

En caso de no ratificación, ASOBAL presentará una nueva propuesta, que deberá ser ratificada o rechazada en las mismas condiciones que las expresadas anteriormente, en el plazo de cinco días. De no ser aprobada esta nueva propuesta, el CSD resolverá sobre ello.

Dicho calendario deberá respetar el calendario internacional de partidos establecido por la Federación Internacional de Balonmano (IHF en inglés) y la Federación Europea de Balonmano (EHF en inglés), así como los períodos de preparación de las selecciones



CSV : GEN-6577-6d2e-3b6e-1f9a-2f11-2b36-58a6-1e4f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE MANUEL RODRIGUEZ URIBES | FECHA : 13/06/2024 17:39 | NOTAS : F

nacionales que se establezcan en función de las obligaciones deportivas de cada temporada.

Los clubes de la Liga Profesional ASOBAL están obligados a participar en todas las competiciones que organicen tanto ASOBAL como la RFEBM.

La Copa de Campeón de Liga será entregada por el presidente de la RFEBM. ASOBAL y la RFEBM consensuarán, una vez conocido el nombre del Campeón de la Liga Profesional ASOBAL en cada temporada, la fecha y lugar donde hacer entrega de la copa que acredite al mismo. Todos los aspectos protocolarios de la celebración de este acto corresponden a la RFEBM, quien comunicará debidamente los detalles de su celebración a ASOBAL.

Tercero. Del número de participantes en la competición, régimen de ascensos y descensos de categoría y cobertura de vacantes.

Se establece en 16 el número de equipos que participan en la Liga Profesional ASOBAL, determinándose un número de descensos de 2 equipos de dicha categoría a la categoría inferior y de 2 ascensos desde la categoría inferior a aquella.

Entre el antepenúltimo clasificado de la Liga Profesional ASOBAL y el tercer clasificado de la categoría inmediatamente inferior se disputará un playoff que determinará, en su caso, el descenso de categoría. Corresponde a la RFEBM la organización del mencionado playoff, que, en todo caso, se regirá por las normas aplicables a la competición de División de Honor Plata Masculina y ello sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzarse entre ambas entidades sobre esta materia, que en todo caso deberá ser anterior al inicio de la temporada para que el mismo sea aplicable.

Mediante acuerdo entre ASOBAL y la RFEBM podrá ser modificado tanto el número de participantes como el régimen de ascensos y descensos, acuerdo que deberá ser adoptado con anterioridad al inicio de la temporada en que fuesen de aplicación tales decisiones, no pudiendo ser modificado durante el transcurso de esta.

El acceso de los clubes deportivos a la competición precisará, además del derecho deportivo reconocido por la RFEBM, del cumplimiento de los requisitos de carácter



económico, social y de infraestructura que estén establecidos por ASOBAL, que serán los mismos para todos los clubes que participen en la competición, debiendo para ello estar contemplados en sus disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Si alguno de los clubes con derecho a ascender a la competición profesional no cumpliera los requisitos establecidos por ASOBAL o quedaran plazas vacantes por cualquier otro motivo en esta categoría, dichas plazas serán ocupadas por los mejor clasificados de aquellos que tuvieran que descender y, si no se cubren, por los equipos con derechos deportivos de División de Honor Plata Masculina.

Cuarto. Del sistema de distribución de los ingresos generados por la competición cuyo destino sea el fomento de la modalidad o especialidad deportiva en categorías no profesionales.

1.- ASOBAL colaborará con la profesionalización del balonmano y el fomento del balonmano base a través de los programas técnicos de la RFEBM.

En concepto de promoción del balonmano base y de otras competiciones de este deporte, teniendo en cuenta las cantidades que ya habían sido pactadas entre ASOBAL y la RFEBM en el Convenio de delegación de funciones entre ambas entidades deportivas de 23 de junio de 2021 (con carácter previo a que ASOBAL se constituyera como liga profesional), ASOBAL abonará a la RFEBM las siguientes cantidades:

- a) Temporada 2023/2024: 100.000 euros
- b) Temporada 2024/2025: 120.000 euros

El pago de las cantidades acordadas se realizará en dos plazos:

- Un 50% del total correspondiente a cada temporada deberá ser abonado, directamente a la RFEBM antes del día 15 de diciembre de cada anualidad correspondiente a cada temporada objeto de la presente resolución.
- El 50% restante, deberá ser abonado por parte de ASOBAL con anterioridad al 15 de marzo de cada anualidad correspondiente a cada temporada objeto de la presente resolución.



Excepcionalmente, y para el supuesto de que alguna de las sucesivas temporadas deportivas de la Liga Profesional ASOBAL no pudiera finalizarse por causas de fuerza mayor, ajenas a ambas partes, éstas negociarán la reducción del importe del pago comprometido, en cuantía proporcional a la parte de la competición que no se haya podido disputar.

2.-La RFEBM, por su parte, se compromete a invertir los fondos descritos en el apartado anterior en todos o algunos de los siguientes conceptos:

- a) Ayudas a clubes o SAD para cubrir, total o parcialmente, los costes de los sistemas públicos de protección social que correspondan a los deportistas profesionales contratados por los clubes adscritos a la División de Plata de Balonmano masculino.
- b) Ayudas a clubes o SAD para cubrir, total o parcialmente, los costes de auditorías de los clubes adscritos a la División de Plata Masculina, dada su exigibilidad para el ascenso a la Liga Profesional ASOBAL.
- c) Ayudas a clubes o SAD para cubrir, total o parcialmente, los costes de desplazamiento de los equipos pertenecientes a las competiciones de dos divisiones inferiores a la Liga Profesional ASOBAL.
- d) Programas técnicos de desarrollo del Balonmano Base: ayudas directas a clubes para facilitar su participación en los campeonatos de España en las categorías infantil, cadete y juvenil tanto masculino como femenino que llegan a la fase final; promoción de balonmano en el ámbito territorial; organización de los campeonatos de España de selecciones territoriales en categoría juvenil y parte de los gastos de las categorías infantil y cadete.
- e) Nuevos programas de la RFEBM como el “Nanobalonmano”; programas de tecnificación masculino y femenino; y, finalmente, comunicación pública y retransmisión de los Mundiales de pista y de playa de las categorías junior y juvenil, masculinos y femeninos.



CSV : GEN-6577-6d2e-3b6e-1f9a-2f11-2b36-58a6-1e4f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE MANUEL RODRIGUEZ URIBES | FECHA : 13/06/2024 17:39 | NOTAS : F

La RFEBM presentará a ASOBAL antes del 31 de julio de cada año, un informe sobre el destino de los fondos aportados por ASOBAL en la temporada anterior, así como un proyecto de inversiones para la temporada en curso.

3.- Los clubes o SAD con equipos participantes en la Liga Profesional ASOBAL se comprometen a seguir abonando individualmente a la RFEBM los gastos correspondientes a:

- a) El seguro obligatorio deportivo en los términos que resulten de aplicación de la legislación vigente;
- b) Derechos anuales de participación en la cuantía que actualmente se abona por los mismos, es decir, 7.500 euros por club.
- c) Derechos de Certificados de Transferencia Internacional en cuanto a la parte exigida por la normativa internacional;
- d) Emisión física de la Licencia;
- e) Aportaciones al Fondo Arbitral conforme se establece en la presente Resolución;
- f) Recursos Disciplinarios conforme se establece en la presente Resolución y que incluirán las remuneraciones de los miembros del Comité Disciplinario;
- g) Certificados, gastos asociados al cambio horario y derechos de formación conforme se establece en la presente resolución.

Quinto. El régimen del arbitraje deportivo.

En el seno de la RFEBM, concretamente en el de su Comité Técnico de Árbitros, se constituirá una Comisión Arbitral para la Liga Profesional ASOBAL, compuesta por tres miembros que deberán tener la condición de árbitros con categoría nacional con una antigüedad superior a cinco años, designados uno por el Presidente de la RFEBM, otro por el Presidente de ASOBAL y un tercero de común acuerdo entre las anteriores entidades deportivas. En caso de que no exista acuerdo, el CSD designará al tercer



miembro mediante Resolución de su Presidencia, de entre los propuestos por la RFEBM y ASOBAL.

El Presidente de la Comisión Arbitral para la Liga Profesional ASOBAL recaerá en el miembro nombrado por el Presidente de la RFEBM.

La retribución de cada uno de los miembros de esta Comisión Arbitral será asumida por la entidad que realiza la propuesta inicial de designación.

Esta Comisión tendrá como tareas:

- a) Designar los colegiados que dirigirán los encuentros.
- b) Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.
- d) Hacer la propuesta de las cuantías abonadas por los clubes al fondo arbitral, el destino de este fondo arbitral, así como validar la justificación del consumo del mismo.
- c) Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Árbitros respectivo.
- d) Otras que las partes puedan establecer de común acuerdo.

En cumplimiento con lo establecido en las normas federativas aplicables y en la forma prevista, en dicha reglamentación, todos los clubes o SAD participantes en la Liga Profesional ASOBAL abonarán a la RFEBM las cantidades al fondo y gastos arbitrales.

Cada club o SAD deberá abonar por equipo participante en la Liga Profesional ASOBAL 1.800 euros por partido como local al Fondo Arbitral, de acuerdo con la cuantía que se está abonando actualmente.

La RFEBM y ASOBAL podrán modificar, de mutuo acuerdo, esa cantidad prevista por partido de local, en caso de darse circunstancias excepcionales que lo recomienden.



De igual modo los clubes participantes en la Liga Profesional ASOBAL se harán cargo de los gastos directos del servicio de arbitraje, de los viajes y alojamiento de los árbitros designados del partido cuya organización le corresponda y no queden amparados por el fondo arbitral.

La RFEBM presentará a ASOBAL antes del 31 julio de cada año, un informe sobre el destino de los fondos aportados por los clubes afiliados a ASOBAL en concepto de arbitraje para la temporada anterior, así como un proyecto de gastos para la temporada en curso.

Sexto. El sistema de aplicación de la disciplina deportiva y el sistema de recursos frente a las sanciones impuestas en primera instancia.

En el seno de la RFEBM, para el enjuiciamiento y resolución de las cuestiones de índole disciplinaria deportiva que puedan producirse en los encuentros de la Liga Profesional ASOBAL se constituirá un Comité de Competición específico, con probada experiencia deportiva, integrado por un presidente y dos vocales, que deberán poseer la titulación de licenciados o graduados en derecho.

La designación de sus miembros corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 LD, a la Asamblea General de la RFEBM a propuesta de la Junta Directiva.

En todo caso, el nombramiento de miembros se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

Las resoluciones dictadas en primera instancia por el Comité de Competición serán recurribles de conformidad con lo establecido en la normativa de la RFEBM.

Séptimo. Sistema de inscripción de los jugadores en la competición profesional.

La RFEBM realizará la inscripción definitiva de los jugadores de los equipos que participan en la competición. La emisión definitiva de la licencia de los jugadores, a través de la plataforma informática de la RFEBM, deberá estar previa y obligatoriamente visada por ASOBAL.



Corresponde a ASOBAL la realización de las funciones materiales de comprobación de los requisitos económico administrativos fijados por su normativa para poder emitir una licencia de jugador profesional en un club o SAD perteneciente a ASOBAL y para poder participar en la Liga Profesional ASOBAL, y que serán necesarios para la expedición de la licencia definitiva por parte de la RFEBM.

Ningún jugador podrá disputar partidos oficiales de la competición sin estar en posesión de la correspondiente licencia federativa.

Todo club o SAD tiene derecho a que se le tramiten las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en la Liga Profesional ASOBAL en los periodos de tramitación de licencias establecidos, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para el despacho de licencias y cumplan los demás requisitos establecidos para dicho tipo de licencias.

En el caso de litigio sobre la validez de una licencia para participar en la competición profesional entre la ASOBAL y la RFEBM el órgano competente para resolver será el CSD.

En el supuesto de que existiese conflicto entre dos clubes o SAD afiliados a ASOBAL en la tramitación de una licencia, el necesario visado expedido por ASOBAL será resuelto por ésta.

Octavo. El número de jugadores extranjeros no comunitarios que podrán participar en la competición.

Los equipos participantes en la Liga Profesional ASOBAL podrán inscribir un máximo de cuatro jugadores extranjeros no comunitarios, entendiéndose por tales aquellos jugadores que no ostenten la nacionalidad española ni ninguna otra que no quede amparada por la libre circulación de trabajadores en el ámbito de la Unión Europea o de países que tengan acuerdos de colaboración con ésta.

Durante la temporada deportiva se podrán realizar un máximo de ocho cambios de los cuales cinco podrán ser jugadores extranjeros, o en su defecto jugadores con



CSV : GEN-6577-6d2e-3b6e-1f9a-2f11-2b36-58a6-1e4f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE MANUEL RODRIGUEZ URIBES | FECHA : 13/06/2024 17:39 | NOTAS : F

nacionalidad amparada por la libre circulación de trabajadores en el ámbito de la Unión Europea o de países que tengan acuerdos de colaboración con ésta.

Los jugadores pertenecientes al cupo adicional tendrán la misma consideración tanto si son españoles como comunitarios.

Los trámites que se deben seguir para la licencia federativa y/o acreditación estatal correspondiente de cualquier jugador que precise de transfer internacional serán los que a continuación se detallan:

1. - En caso de ser necesario, petición por parte del club interesado a la RFEFB, con copia a ASOBAL de la solicitud certificado de transferencia internacional dirigida a la Federación Nacional, a través del sistema informático de la RFEFB. Para los jugadores españoles que procedan de un equipo extranjero, también se deberá solicitar el transfer correspondiente.

2. - Todos los clubes participantes, abonarán a la RFEFB el importe correspondiente al certificado de transferencia internacional del jugador entrante en cuanto a la parte exigida por la normativa internacional.

3. - Una vez recibido el transfer a través de la RFEFB, se realizará la correspondiente tramitación de la licencia federativa y/o acreditación estatal correspondiente de acuerdo con las normas vigentes en la RFEFB, que requerirá el visado previo de ASOBAL.

Una vez finalizada la validez de la licencia federativa y/o acreditación estatal correspondiente de los jugadores que hayan precisado transfer internacional, los trámites que se deben seguir serán los siguientes:

a) Comunicación por escrito por parte del club a ASOBAL, de la finalización de la licencia federativa y/o acreditación estatal correspondiente del jugador que en cada caso se trate.

b) Este requisito será imprescindible para que ASOBAL pueda comunicarlo a la RFEFB y ésta pueda conceder el transfer y proceda al trámite correspondiente.



c) La RFEBM cobrará directamente de los clubes extranjeros el importe correspondiente al transfer de aquellos jugadores que hasta el momento de la petición se encuentren militando en clubes con equipos participantes en la Liga Profesional ASOBAL.

En el caso de que un jugador extranjero adquiriera la nacionalidad española, tendrá los mismos derechos y obligaciones que un jugador nacional, permitiéndose, al club al que pertenezca, tramitar nueva licencia de jugador extranjero para el equipo afectado, siempre y cuando éste tenga plaza libre y cumpliendo los requisitos necesarios para su tramitación y los plazos previstos para su diligencia.

Las normas que regulan los requisitos y condiciones necesarios para la autorización de la participación de jugadores extranjeros no seleccionables en la competición de la Liga Profesional ASOBAL será competencia de la RFEBM, previa consulta a ASOBAL

Noveno. Períodos de inscripción de los jugadores en la competición profesional.

Corresponde a ASOBAL determinar los periodos de inscripción de las licencias de jugadoras de la competición profesional, debiendo comunicarse a la RFEBM dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del calendario deportivo de cada temporada. Dichos periodos deberán cumplir, en todo caso, las normas que al respecto hayan fijado la EHF y/o la IHF para el conjunto de las competiciones a nivel internacional tanto en cuanto a plazos máximos de cada período como a la temporalidad de los mismos.

Décimo. Cuotas de participación de clubes/SADs.

La cuantía correspondiente a la cuota de inscripción en la RFEBM de los equipos que disputen la competición de la Liga Profesional ASOBAL se fija en 7.500 euros, de acuerdo con lo establecido en el dispositivo cuarto.3.b) de la presente Resolución.

Estos derechos económicos previstos en la presente Resolución comprenden cualesquiera derechos de afiliación y participación en la Liga Profesional ASOBAL.



Undécimo. Número máximo de licencias de jugadores para cada club durante la temporada.

El número máximo de licencias de jugadores que podrá tramitar cada equipo participante en la Liga Profesional ASOBAL en su cupo principal será de 18.

Decimosegundo. Liberación de los jugadores para su participación en las selecciones nacionales de balonmano.

Todos los clubes con equipos participantes en la Liga Profesional ASOBAL quedan obligados, de acuerdo con las normas de EHF y IHF, a la cesión gratuita e incondicional de sus jugadores, cuando éstos fueran convocados por cualquier Selección Nacional Española, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder a los clubes a recibir las indemnizaciones o subvenciones que se abonen a los clubes por parte de la EHF y/o IHF.

Los jugadores pertenecientes a las plantillas de los clubes con equipos participantes en la Liga Profesional ASOBAL que sean convocados por las selecciones nacionales deberán estar cubiertos durante todo el tiempo en que se encuentren bajo la disciplina de la RFEBM, por un seguro suscrito a coste y cuenta de ésta última. La cobertura aseguradora, de la que serán beneficiarios los clubes, estará sujeta a las condiciones del seguro actualmente suscrito por la RFEBM, cuya póliza será remitida en copia a ASOBAL antes del 15 de julio de cada temporada. Dicha póliza, deberá cubrir, al menos, las contingencias de incapacidad temporal, invalidez profesional, asistencia sanitaria y defunción.

Decimotercero. Acuerdos con terceras entidades.

La suscripción de cualquier tipo de acuerdo por parte de ASOBAL con otras entidades miembro de la RFEBM que no sean sus clubes afiliados, a partir de la notificación de la presente Resolución, precisará de la autorización expresa de la RFEBM de acuerdo con las normas de EHF y IHF.



Decimocuarto. Requisitos de las instalaciones deportivas.

Será competencia de ASOBAL fijar las condiciones que deben reunir las instalaciones deportivas de los estadios en los que se disputen encuentros de la competición, normas de seguridad, control de acceso y taquillas.

Será competencia de la RFEBM fijar las condiciones mínimas de los terrenos de juego, así como de los banquillos y elementos técnicos del juego y del arbitraje.

Decimoquinto. Uniformidad de los equipos.

La uniformidad de los participantes en la competición se determinará por ASOBAL con sujeción a las normas internacionales federativas y de la RFEBM.

Decimosexto. Perímetro de juego.

Corresponde a ASOBAL la determinación de las personas autorizadas a permanecer en el perímetro del terreno de juego que, en todo caso, se ajustará a las reglas de juego promulgadas por los órganos competentes.

ASOBAL dará traslado a la RFEBM de los acuerdos que adopte en la materia a fin de que por aquélla se incluyan en sus reglamentos.

Decimoséptimo. Horarios de los partidos y sus modificaciones.

Corresponde a ASOBAL la fijación de los horarios de los partidos de la competición. Todo ello sin perjuicio de la competencia de la RFEBM para suspender y reprogramar, previo informe no vinculante de ASOBAL la fecha de aquellos encuentros que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor o disposición de la autoridad competentes, no pueda celebrarse el día establecido en el calendario oficial.

Decimoctavo.- Balón oficial.

Corresponde a ASOBAL establecer el modelo oficial de balón para la competición de acuerdo con los requisitos técnicos establecidos por la RFEBM y las federaciones internacionales correspondientes.





Esta resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

Asimismo, y con carácter potestativo, podrá interponer recurso de reposición ante este mismo órgano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, significándose que, en este caso, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

José Manuel Rodríguez Uribes

Código seguro de Verificación : GEN-6577-6d2e-3b6e-1f9a-2f11-2b36-58a6-1e4f | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>



CSV : GEN-6577-6d2e-3b6e-1f9a-2f11-2b36-58a6-1e4f

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JOSE MANUEL RODRIGUEZ URIBES | FECHA : 13/06/2024 17:39 | NOTAS : F